

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 25
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00034-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **IDOLFO GALARZA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.237.691** expedida en Palmira, (V.), actuando en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** cuyo director general es el doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN** y a la **IPS CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE PALMIRA S.A.S.**, a través de su gerente la doctora **JULIANA MARÍA SOLÓRZANO JARAMILLO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales **a la SALUD, a la VIDA, y a la DIGNIDAD HUMANA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela visto a ítem 01 informa el accionante que, el día 20/02/2023 fue a la clínica Oftalmológica de Palmira S.A.S., para que le realizaran el procedimiento de Electrofulguración, donde le manifestaron que debía pedir una cita para el procedimiento y que ellos se comunicaban con él apenas tuvieran agenda disponible.

Indica que, el mismo día realizó todos los trámites administrativos necesarios para la asignación de la cita, pero ha sido imposible que se le agende fecha para el procedimiento, que debido a su avanzada edad 81 años, es un procedimiento que requiere de manera urgente ya que sin este no cuenta con una visión clara, que su diagnóstico es entropión y triquiasis palpebral.

Considera vulnerados sus derechos con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS, como medida provisional se realice la asignación de fecha para el examen de electrofulguración.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Historia clínica oftalmológica. **2.** Remisiones de solicitud de autorizaciones de servicios. **3.** Copia cédula de ciudadanía.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 03 de marzo de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítems 06.

A ítem **07** la entidad **ADRES** indicó que la solicitud debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliado, por lo que existe falta de legitimación, por no tener responsabilidad en los hechos.

A ítem **08** La **IPS CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE PALMIRA S.A.S.**, informó que, dando respuesta a la solicitud del usuario, confirman asignación de cita de consulta oculoplastia para el día 14 de marzo de 2023, a las 10:40 a.m., con el doctor Mauricio Ramos, la atención la prestará en la Sede Palmira Calle 32 No. 32 - 63 Barrio Centro, asegura que se comunicaron al teléfono de contacto y confirmaron indicaciones de la consulta.

A ítem **09** la **NUEVA EPS** manifestó que, se informó por parte del área de salud de la entidad que la consulta de primera vez por especialista en oftalmología, se valida en la

herramienta de direccionamiento y el sistema salud servicio capitado no requiere autorización, solicitan a la zonal validar ya que en la orden medica indican electrofulguración pediátrica, pendiente programación y/o soporte de prestación de servicio.

Por lo tanto, solicitó no tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte actora dado que la Nueva EPS no está negando la prestación del servicio de salud.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el señor **IDOLFO GALARZA PALACIOS**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliado al precitado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales de la señora? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por el accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso ser hombre tener **80 años de edad**, por ende es un adulto mayor al tenor de la ley 1276 del 2009², artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, y presentar diagnóstico de **entropión y triquiasis palpebral**, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite, por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor **IDOLFO GALARZA PALACIOS** requiere que le definan si le realizan el procedimiento denominado electrofulguración, para continuar su tratamiento.

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁴.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente es un hombre de 80 años de edad, por tanto es un sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: examen de electrofulguración, ordenados por el médico tratante especialista, sin que a la fecha no se hayan realizado.

¹ C. P. art. 13.

² Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

Al respecto se observa como obra contestación de la EPS resaltando que se informó por parte del área de salud de la entidad que la consulta de primera vez por especialista en oftalmología, se validó en la herramienta de direccionamiento y el sistema salud servicio capitado no requiere autorización. Que solicitó a la zonal validar ya que en la orden medica indican electrofulguración pediátrica, pendiente programación y/o soporte de prestación de servicio. De otro lado, a través del informe secretarial ítem 10, esta instancia supo que al accionante en día de hoy (14/03/2023), fue atendido en la Clínica Oftalmológica de Palmira S.A.S., según lo expresado por el hijo del accionante.

Sirva lo anotado para precisar que la información recaudada durante el desarrollo del presente trámite nos aclara e informa que el accionante está siendo atendido en la Clínica Oftalmológica sede Palmira, por cuenta de la NUEVA EPS, persona que si bien tiene un diagnóstico de **entropión y triquiasis palpebral**. Que no se le había dado cita para continuar su tratamiento, es decir para la realización de un procedimiento denominado: **electrofulguración**, por lo cual acudió a este mecanismo judicial dentro del cual se expidió una medida provisiona a su favor, de suerte que ya fue atendido por el médico especialista y remitido al anestesiólogo, según se averiguó a través de la secretaría del Juzgado (**ítem 10**). Dicho anestesiólogo será quien decidirá según los exámenes si se lo pueden realizar o no.

De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue surtido en cuanto se hizo efectiva la continuidad en el tratamiento médico, quedando a la espera que el anestesiólogo conceptúe si es operable o no, aspecto éste en el cual no puede incidir el juzgado, pero sí puede procurar que se de la debida continuidad a la atención médica que requiere el accionante, por tanto se decidirá a su favor, lo cual tiene fundamento en la aplicación del **principio** contenido en el artículo 6, literal **d**, de la ley 1751 de 2015 que dice:

"Artículo 6°.Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: ...d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas; "

En cuanto atañe a la NUEVA EPS este despacho se remite a lo previsto en la ley 100 de 1993, cuyo artículo 178 numeral 6 dispone que debe velar por la debida atención en salud de sus usuarios, por de las IPS, dice esa norma:

“**ARTICULO 178.**Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: .. 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. ”

En consecuencia se modificará la medida provisional emitida y se ordenará a la IPS accionada que se sirva programar cita con el médico anesthesiólogo en favor del accionante, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los quince días siguientes a la notificación de este fallo, siendo del cargo de dicho profesional definir lo pertinente desde el campo de la medicina. Por su parte la NUEVA EPS velará por que se le brinde la debida atención médica con calidad, a su afiliado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, invocado por el señor **IDOLFO GALARZA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.237.691** expedida en Palmira, (V.), actuando en nombre propio, **contra** la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”** cuyo director general es el doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN** y a la **IPS CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE PALMIRA S.A.S.**, a través de su gerente la doctora **JULIANA MARÍA SOLÓRZANO JARAMILLO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al director de la accionada **IPS CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE PALMIRA S.A.S.**, que se sirva programar cita con el médico anesthesiólogo en favor del accionante por el señor **IDOLFO GALARZA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.237.691**, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, siendo del cargo de dicho profesional definir lo que fuere pertinente desde el campo de la medicina.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.) que **se sirva vigilar** que al señor **IDOLFO GALARZA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.237.691**, sea debidamente atendido por parte de la IPS **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE PALMIRA S.A.S.**, por razón de la afección mencionada en este expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963546e55297da5b1e39ffd9723b131d86f4e604d2d3da2ec849002e1c9184f5**

Documento generado en 15/03/2023 02:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>